REGALIA DEL APOSENTAMIENTO DE CORTE,

SU ORIGEN, Y PROGRESSO, LEYES, ORDENANZAS, Y REALES DECRETOS,

PARA SU COBRANZA, Y DISTRIBUCION,

QUE DEDICA

AL REY NUESTRO SEÑOR, DON JOSEPH BERMUDEZ,

Del Consejo de su Magestad, y Alcalde de la Real Casa, y Corte.

SANDARDO DE SU MAGESTADO DE SANDARDO DE SANDARDO

EN MADRID, en la Imprenta de ANTONIO SANZ.

Año M. DCC. XXXVIII.

在是真色温度

OTVERNATION LO

Established of the second do ANITONIO SANIT.

SEÑOR.

as sup ; oras o losveaga y : miliso mib

muchas coaffones, los hafirmnemos, que

me entregaron, y de que por omition,

Uestra Magestad me honrò, en el año mil setecientos y veinte y siete, con la Fiscalia de la Junta de Aposento, mandando cuidasse

los Libros de la Fuara amo a

de la observancia de las Ordenanzas, y Reales Ordenes dadas para su administracion. Hice sobre ellas varias reflexiones, y notas, que me facilitaron noticias, y medios, que practique, no agraviando à la Regalia, ni à los Vassallos contribuyentes, à quienes antes de demandar ma-

7 2

nifestava el justo derecho, sin recelo de perjuicio, pues las casas deudoras no se podian ocultar: y aprovechò tanto, que en muchas ocasiones, los Instrumentos, que me entregaron, y de que por omission, ò descuido de las Partes, no avia razon en los Libros de la Junta, me precisaron à no empezar juicio, y à pedir se notassen. Esta debida buena fè, con vigilante diligencia pudieron tanto, que en diez años, que servi la Fiscalia, aumente à la Regalia un millon, trescientos y seis mil y ochocientos reales, con el gusto, que ocasiona el fruto del cumplimiento de la obligacion, y vèr que los deudores consultaron las instancias, y resoluciones, que por justas consintieron; y uno que apelò, hallò en la Executoria del Consejo, que calificò de recta la determinacion, la precision de fasatisfacer. Y siendo las Leyes, y Ordenes, que deben governar este Derecho, su cobranza, y distribucion, las que recopilè en este Libro, le dedico à V. Mag. à quien pertenece su desensa.

Dios guarde la Catholica Real Persona de V. Mag. como la Christiandad necessita. Madrid 6. de Octubre de 1738.

CAPITUIO ILLO

CAPTER OF THE CONTRACTOR

tos deudores confultaron lus.

gancidies, que por mis-

CAR THE RESIDE IN

Allower Take Delication of the Statement of the Cortes

regretto dell'Al geniamienio, ante dui sen

Don Joseph Bermudez.

TABLA DE LOS CAPITULOS, QUE CONTIENE ESTA OBRA.

CAPITULO I.

Rigen del Aposentamiento, num. 1.

CAPITULO OTO dibaM

Progresso del Aposentamiento, num. 7.

CAPITULO III.

Ordenanzas para la Administracion, Cobranza, y Distribucion del Aposentamiento de Corte, num.70.

CAPITULO IV.

Quienes se han de aposentar, y en què cantidades, num. 144.

CAPITULO V.

Aposentadores Mayores desde el Reynado del Señor Don Henrique II. hasta el del Rey nuestro Señor, num. 150.

REGALIA DEL APOSENTAMIENTO DE CORTE.

CAPITULO PRIMERO.

Origen del Aposentamiento.



NTRE los Derechos proprios de la Corona, llamados de la Regalía, ò Reales, à tiene lugar el de Aposentamiento, siempre reservado à la Magestad, con g

las demàs acciones de la Suprema Jurisdiccion, sin entenderse incluído en las enagenaciones de los Tributos, Señoríos, y Vassallages, aunque sean hechas con claufulas muy amplias. (A)

Es preciso, para proceder sin con-gtit. 25. part. 4. vers. E de-fusion, averiguar el origen verdadero del benlos servir. Aposentamiento, apartando el fabuloso que se señala, (B) afirmando le inventaron Enéas, y Antenor, apoyando este gap. 1. num. 21. dictamen en la Historia Romana, (C) donde se lee, que los Achivos vencedores Cita à Tito Livio Dec. 1 libertaron las vidas de aquellos rendidos,

por corresponder al particular beneficios de ellos, recibido quando los hospedaron, y à la eficacia con que persuadieron à los Troyanos la restitucion de Helena, unico medio para conseguir la paz. No descubriendose en estas expressiones principio, ni seña de Aposentamiento de Corte, ni de otro preciso hospedage, sino la debida correspondiencia, que aquellos agradecidos practicaron, evitando con esta accion la ingratitud, y ofensa, que à sì proprio

hace quien en ella incurre. (D)

3 Tuvo origen el preciso Hospedage, como refiere Livio, (E) el año quinientos y ochenta y uno de la Fundacion de Roma, antes del de nuestra Redencion ciento y setenta y dos, en el Consulado de Lucio Posthúmio Albino, quien rigio con Marco Popilio Lenate, y mandò, que à los Magistrados se diessen habitaciones, y lo necessario para el transporte de la ropa, dirigiendo esta orden à los Ciudadanos de la aspera Palestrina, aliados del Pueblo Romano, y Ciudad célebre por el magnifico Templo de la Fortuna, (F) y no menos por Patria del elegante Historiador Eliano. (G) Estas contribuciones, que decreto aquel Dominio, se continuaron, y estendieron con otras, que invento su fuerte, ではできられでれているであられているではいれているでんだられておりなりなしました。

Senec. de Benef. lib.7.

Dec. 5. lib. 2. cap. 2.

Cic. 2. de Divinat. cap. 69. Sueton. in Domit. cap. 15.

(G) Suidas in Æliano.

DE CORTE. y dilatado Imperio; siendo antes pagados g estos gastos del caudal público, sin que el particular concurriesse: practicandose con frequencia el Hospedage por caridad, po-

litica, ò mutua correspondiencia.

4 Esta disposicion llegò, y se executò en España, Provincia de los Romanos: assi llamaban las Tierras que rendidas dominaban. (H) Notanse por primeras, Si-g (H)
cilia, Cerdena, y España, (I) à que siguie-g (I)
ron muchas, que resieren las Historias, y Leg. 2. ff. de Orig. Juris, §, 32. Comentarios. (K)

5 Era el Hospedage carga pesada: Panvino Comm. de Imp. Roy considerando el Proconsul Quinto Serto- Polit. cap.21.num.3. rio, que si prometia à esta Provincia qui-g tarsela, sería bien acogido, y fomentado, y que con mas facilidad executaría sus defignios: hizo la oferta, fue admitida; y siendole preciso retirarse por contrarios sucessos, (L) España volvio à quedar sujeta g à la contribucion.

6 Los volumenes, que consumio el g no bien sentido incendio, que en Constan-g tinopla reduxo à pavesas ciento y veinte mil libros, y los que en Beryto, con su Ar-g chivo, tragò la tierra herida de un terremo-g to, y en Roma despedazaron los Godos ? quando triunfaron de su fortaleza, (M)

でならならならならならならならならならならならならならならならならならならな sus Dominantes, (N) hicieron falta para la noticia de varias disposiciones, y de este g Derecho del Aposentamiento de Corte.

CAPITULO

Progresso del Aposentamiento.



ecretando los Emperadores Theodosio, y Valentiniano en Conftantinopla à diez y seis de Enero, año trecientos y ochenta y tres,

llamaron antiguo à este Derecho: (O) y las demàs Leyes, que de èl disponen, proceden en el supuesto de estar establecido. (P)

Fueron promulgadas, exceptuando la ya referida, desde 27. de Octubre del año 393. de nuestra Redencion: en ellas fe hallan dos Apofentadores, uno para acampar el Exercito, y otro para destinar en los Pueblos la habitación de cada persona, segun las ordenes que se expressaran. Al primero llamaron Metator, y al segundo Mensor: (Q) este escrivia en Ela puerta de la Cafa el nombre del que la debia ocupar, y el que le borrava, se hacia reo del delito de falsedad. (R)

(0)Nov. de Metat. in C. Th.

Carl. Sigon. de Occid. Im-

per. lib.10.

Leges in C. tit. de Metat. & Epid. & Concord.

Leg. Si quis 4. Cod. Theod. de Metat.

(R) Leg. dict.

DE CORTE.

හෙත් අත්ත්ව ක්රත්ත් ක්රත්ත් ක්රත්ත් ක්රත්ත්ව ක්රත්ත්ව ක්රත්ත්ව ක්රත්ත්ව ක්රත්ත්ව ක්රත්ත්ව ක්රත්ත්ව ක්රත්ත්ව ක්රත්ත්ව ක්රත්ත් ක්රත්ත්ව ක්රත්ත් ක්රත්ත් ක්රත්ත්ව ක්රත්ත් ක්රත් ක්රත්ත් ක්රත්ත් ක්රත්ත් ක්රත්ත්

gel Huesped Ilustre gozaba la mitad de la Casa que segun su grado se le se-ginalaba: y si la dividía, elegía el Dueño, de las dos porciones la que quería; y si este partía, escogía el llustre, para que por este medio se guardasse proporcion. (S) Eran Leg. In qualibet 2. C. de Menes concurrían las Dignidades, que se ex-gin C. Th. 5.

(T)

pressan al margen. (T)

de aposentar alguna de aquellas circunsde aposentar alguna de aquellas circunstancias, se le dava la tercera parte de la Casa, para lo que dividida en tres, el Dueso señalaba una para sì, y de las dos, el Huesped, la que quería, dexando la otra al Señor. (U) No se previene quien executava la particion; pero segun lo antecedente, (X) siendo el que hospedava primero en elegir, la haría el Huesped, ò el Aposentador, ò por su comission otra persona, como hoy se practica.

zasse Casa de repartimiento quien la tuviesfe propria, y libre de este gravamen, ò

que perdiesse el privilegio. (Y)

12 Se decretò, que no fiendo el Hof-g Leg. Nemo, C. de Mer. pedage para la Comitiva del Principe, que-g dassen libres las Casas de los Clerigos. (Z) Senadores, (A) Proto-Medicos, Profes-g Cler. (A) C. de Epi ຄນຄນຄນຄນຄນຄນຄນຄນຄນຄນຄນຄນຄນ

ではでおもれられられられられられられられられられられられらならならならならなられられじれじればれば

Leg.In qualibet 2. C.de Me-Zin C. Th. 5. ILLUSTRES Confules. Patricii. Senatores, Orientis, Illyrici. Italia. Urbis Romæ. Urbis Conftantinop. Magister. & Militum. Officiorum. Quæstor. S. Largitio-Rerum priva-Jacob. Goth. in tit. Ut Dignitat. Ordo servetur; & in tract. de Notitia Dignitat. Dict. leg. In qualibet, & Goth. in ea. Cap. Inter cateras 4.de Refcrip. Aug. Barbos. in eod.n.6. Leg. Iusta I. C. de Episc.

Leg. I. C. Th. de Metatis.

(B) Leg. 8. C. de Metat. In Th. leg. 15.

Leg. 4. C. de Metatis.

(D) Leg. Universi 14. C. Th. de Metatis.

(E) Leg. 9. 10. C. de Metatis, Nov.128. c. 22.5 Nov.134 Ccap.1.

(F) Rubr.in tit. de Metat.C.Th. (G) Leg. 1. Cod. de Metatis.

(H) Leg. 6. Cod. codem.

(I) Leg.2.10. C.Th. de Metat.

(K) Cujacio, & Gothof. in dist. leg.6. & Scholia Græca addusta ab eodem Goth.

g ดบกบาบกบกบกบกบกบกบกบกบกบกบกบกบกบกบกบกบ fores de Artes Liberales, (B) y Fabricantes de Armas. (C)

del Principe todos contribuyessen, excepto los Ilustres, con sus Casas proprias que habitassen; pues las que posseyessen, y alquilassen, debian estàr sujetas à repartimiento. (D)

vilegiados, se prohibio la libertad de Hosepedage, (E) que se conseguía por ministerio, gracia, ò precio, à que llamaron Epidemetico, dando el mismo nombre à lo que injustamente recibian los Huespedes, à o Jueces, por eximir de este gravamen, se (F) reservando siempre (por somentar el gravamen) la stiendas de Mercería. (G)

pedes mas que el Cubierto, (H) ni recibiesse mas que la aunque se la diesse no procedian con libertad, sino precisados del temor de molestias, que las Leyes procuravan evitar con aquella absoluta prohibicion, (I) apartando del Aposentamiento lo que le diò nombre de infausto. (K)

16 Al Principe privativamente pertenecia este Derecho, considerandose lo contrario tan opuesto à la Regalía, que se lla-ณญญญญญญญญญญญญญญญญญญญ

mò

mò Sacrilegio; y se concediò facultad à los Dueños, Posseedores, o Colonos, para que por sì, y sin autoridad de Juez, impeliessen à los que lo intentassen, y expeliessen à quienes se huviessen introducido. (L)

uienes se huviessen introducido. (L) (L)
17 En la Corte no se aposentavan los Metat. Et in ea Jac. Goth. Soldados (M) desde el año quatrocientos g y trece, que se hicieron en la de Constan- Gloss. in leg. 7. C. de Metat. tinopla nuevas murallas, y torres, y à su piè habitaciones, que se dieron à los Duenos de los suelos, donde se construyeron, con la obligacion de que las reparassen, (N) sirviendo de defensa, y adorno à la Leg. Turr. C. Th. de Oper. pub Ciudad, y de conveniencia à los Particulares, uniendo la utilidad de estos con la pública.

18 Dudose, y se consultò, si en estas ? Casas se podian repartir, y debian admitir Huespedes, por haver sido concedidas en recompensa del suelo con el gravamen de repararlas; y se respondiò no ser exemptas,(O) y con razon, pues contribuyendo las de los gimos 13. C. Th. de Metat. Dueños de sitios, y fábricas à su costa executadas, no debian libertarse aquellas, de cuyos Dueños folo era el fuelo, y habitavan el edificio con la condicion de reparos; pues las torres eran del público, y à expensas de éste fabricadas.

19 Concluída la costosa, y grande

Dict. leg. (P)

(Q) Leg.In qualibet,C.de Metat.

(R) Jacob. Goth. in leg. Contra publicam.C.Th. de Re Milit. (S)

El mismo in Kubr. tit. de Privileg. eorum, qui in S.P. milit.

Leg.Omnes Palatinos,Cod.de Castrens. omn. Palatin. pec. (Jac.Goth. in tit.de Priv.eor. qui in Sac. Palat. milit.

(U) Jornan.deReb.Getic.cap.52

(X)
S. Isidor. in Gothor. Hist.
Æra 504. Roder. Sanc.
Hist.Hisp.part.2.cap.9. Alph. Carth. Reg. Hisp. Anaceph. cap.16.

obra, al tiempo de la referida declaracion se senalo alojamiento en aquellas habitacionnes à la Milicia Armada, (P) reservando, y continuando las de la Ciudad para la Palatina. (Q)

Dos Milicias se notan en las referidas disposiciones, la Armada, que componia la Gente de Guerra, (R) y la Palatina, que formavan los Criados del Principe; (S) siendo comunes à una, y otra muchos honores, privilegios, y comodidades. (T)

certa Provincia al principio del figlo quinto, empezò la ruina del poderoso, y dilatado Imperio: apoderóse de ella Alaríco, à quien la donò el Emperador Honorio, en consideracion à no poderla libertar de los Vándalos, que la inundavan: (U) derecho que fortaleciò la conquista, que hicieron, y continuaron victoriosos.

Las dilatadas, y crueles Guerras, de que fué theatro España, ocasionaron acciones muy opuestas à lo racional, faltando à la observancia de las Leyes: lo que precisò à Euríco VII. Rey Godo, (X) desembarazado de los Enemigos, que expelio de sus Dominios, à establecer Leyes, para evitar los daños, y conservar Vassa estava evitar los daños, y conservar Vassa estava es

DE CORTE.

Ellos, è Imperio, y aumentar la gloria de poner fin à la Guerra.

23 Alaríco II. reconociendo los buenos efectos, que produxeron aquellas Leyes, y no ser suficientes, segun lo que havia ocurrido, para el govierno de el Reyno : vistas las de los Romanos, que comprehende el Código Theodosiano, en que se hallan las de el Aposentamiento, amando se observassen, y que segun sus disposiciones se juzgasse en la Galia Góthica que dominava: (Y) medio por donde g volvieron à regir à España.

24 Continuaron sus successores, y les fué preciso, para el mejor uso de las Leyes, que yà eran muchas, y evitar confusion, ordenarlas, y recopilarlas, siguiendo el exemplo Romano: (Z) lo que hizo Sisenando, formando el Libro llamado Fuero di in princip. ff. Juzgo, ò de los Jueces, que tenemos impresfo, y traducido en Romance del Idioma Latino, en que se escriviò, y publicò, (A) y permanece en varios tratados. (B)

25 Por estos Derechos suè governada España hasta el principio del siglo octavo, Elindembrog. C. Leg. Antiq. Hispania illustrata, tom. 3. (C) en que à Don Rodrigo Rey Godo se la invadieron, y tyranizaron los Arabes, & cap. 18. Pagi. Critica in Anllamados Sarracenos, como ladrones insultadores, (D) que vivian sin ley, induci- Abraham Ecchellen S. in History and Supplem. Post යන් අත්තන් සහ අත්තන් සහ අත්තන් සහ අත්තන් සහ අත්තන් සහ Chronic. Orient.

Jac. Goth. in Prolegom. Cod.

Villadiego in leg. Fori in princip. Advert. J. Lo ter-

Arz. D.Rodr. de Reb. Hifp. nal. Baron. anno Christ. 710.

であっていいいのなったったったったったったったったったったったったったったったっ



dos, y protegidos de quien por vengar la dos, y protegidos de quien por vengar la dos ofensa de su honor (E) absolutamente le perdiò, faltando à Dios, y à su Rey, come metiendo el gravissimo delito de traicion, que ocasionò tantos, como resieren las Historias.

26 Volvieron à practicarse las Leyes & despues de la restauracion, que emprendiò el Infante Don Pelayo desde Asturias, à donde havia passado de Cantábria, cuyas asperezas eligio con otros Christanos, por no sujetarse à dominio tan barbaro, y poder manifestar en mejor ocasion los efectos de su Real Sangre, y justo derecho à la Corona: lo que principiò, aclamado? Rey por aquellos que le acompañaron, y con cuyo auxilio consiguiò rendir gran numero de Enemigos, que irritados dieron se muerte al inducidor, y complices: (F) castigo que experimentaron los que cometieron semejantes delitos, pues fueron muertos muchos de ellos con el mismo instrugmento de que se valieron. (G)

Don Pelayo, fomentados del exemplo, y animados de la virtud, venciendo graves dificultades, y padeciendo tantos, y tan notorios trabajos, como se registran escritos.

(F) Pagi.in Critic.Annal.Baron. anno Christ. 712.

(G) Carlos Scrib.Inft.Polit.Chr. lib.1.cap.6.

ರಿಸ್ಟರಿಸಿರಿಸಿರಿಸಿ

Despues de la restauracion, y fublimacion en el Reyno, el Infante Don Pelayo, y los Señores Reyes de Leon, que sucedieron universalmente en el derecho à de los Reyes Godos, mandaron guardar

por Leyes proprias las que estos havians dado.

29 En el Reyno de Leon concedieron los Señores Reyes Don Bermudo II. (H) & Garivay Comp. Hist. lib. 9. y Don Alonso V. (I) por fuero particular & cap.37. à muchas Ciudades, y Villas el de los Go-g El mismo diet. lib. cap. 41. dos, y otros municipales de franquezas, y s esenciones, que facilitaban la poblacion de las que conquistaban, y sacaban del s

poder de los Arabes.

30 En Castilla se observaron desde que con este Reyno se juntò, y uniò el de g Leon en tiempo del Señor Rey Don Fernando I. llamado el Magno, cafado con Doña Sancha, hermana de Don Bermudo III. Rey de Leon, quien fallecio sin succession, lidiando con las Tropas del Rey

Don Fernando. (K)

3 I El Señor Rey Don Alonso VI. hijo & Annal. Cod. Complut. Mode Don Fernando, quando ganò à Tole-glib.9. cap.x. do, diò por fuero à sus Vecinos el expressado, mandando, que por sus Leyes se determinassen todos los pleytos, y causas. (L)

Garivay lib. 11. cap. 21.